Ley No. 60-88 sobre donación de córneas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 60-88

CONSIDERANDO: Que en el campo de la oftalmología los trasplantes de córneas, han alcanzado un mayor perfeccionamiento que permiten la restauración de la vista de una persona ciega,

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana se viene practicando este tipo de trasplante desde muchos años y cuya cifra asciende a varios cientos de personas operadas con resultados satisfactorios,

CONSIDERANDO: Que existe un gran número de personas necesitadas de trasplantes, estimándose en un 2% de la población dominicana equivalente a 100,000 personas,

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existe el personal capacitado y los instrumentos necesarios para la práctica de los mencionados trasplantes,

CONSIDERANDO: Que desde 1969 funciona en nuestro país un Banco de Ojos, que cuenta con el equipo e instrumental necesario para esa práctica quirúrgica, así como para la conservación y preservación de córneas donadas para su ulterior trasplante,

CONSIDERANDO: En vista de los miles de ciegos que existen en nuestro país y que podrían ver si se les práctica un trasplante.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ,

DE LAS DONACIONES:

Artículo 1.- Toda persona física mayor de 18 años podrá consentir por escrito a la extracción de sus ojos después de su muerte con miras al restablecimiento o recuperación de la visión de otro ser humano mediante la técnica del trasplantes de córnea o queratoplastia, podrán también consentir a la extracción de sus ojos después de su muerte aquellas personas que están sujetas a interdicción a consecuencia de una pena accesoria que les hace perder sus derechos civiles.

Están prohibidas las donaciones de ojos que hiciera un menor de edad o un incapaz sin el consentimiento de su representante legal.

Las donaciones de ojos para después de la muerte serán hechas libremente sin esperarse ninguna remuneración.

DE LAS FORMALIDADES DEL CONSENTIMIENTO:

Artículo 2.- Las donaciones serán hechas de acuerdo a los moldes que al efecto tendrá el Banco de Ojos o los Bancos de Ojos que se crearan o en aquellas instituciones benéficas que se encuentran afiliadas al Banco de Ojos y a la vez se le expedirá al donante una constancia de su donación.

Artículo 3.- Para su fácil tramitación se eximen estas donaciones del requisito de la instrumentación notarial del derecho común. Sólo se exige que el consentimiento sea libre y exento de vicios el cual deberá darse en la presencia de dos (2) testigos.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA DONACION:

Artículo 4.- Podrán ser beneficiarios de la donación el Banco de Ojos, o aquellos Bancos de Ojos que sean creados, que se encargarán de distribuir las córneas donadas de acuerdo a las necesidades.

DE LA RENOVACION:

Artículo 5.- Estas donaciones podrán renovarse hasta el momento de la muerte de la misma forma en que se dió el consentimiento y si la persona se haya en una grave enfermedad que amerite su internamiento en un centro hospitalario y desea revocar su donación ésta deberá constar en hoja de ingreso a ese centro de salud.

DE LA OBTENCION DE LA CORNEA:

Artículo 6.- La córnea será obtenida de aquellas personas fallecidas que generosamente lo hayan consentido en vida.

Artículo 7.- También se podrá obtener la córnea de aquellas personas fallecidas que no hayan dado a conocer una negativa expresa a tal extracción.

No obstante si se tratara del cadáver de un menor o de un incapaz, la extracción no podría efectuarse hasta después de la autorización de su representación legal.

DE LA DETERMINACION DE LA MUERTE:

Artículo 8.- La muerte del donante potencial será constatada por un médico quién certificará la defunción.

Artículo 9.- Si el donante potencial es víctima de una muerte violenta, es decir, por causa de un crímen o un delito, la extracción no se podrá realizar hasta que un médico legista no certifique su fallecimiento y haga constar el estado que se encontraba el cadáver antes de la extracción, de manera que no impida a las autoridades llevar a cabo satisfactoriamente la instrucción del proceso.

DE LAS EXTRACCIONES:

Artículo 10.- Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica del trasplante de córnea podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento dentro de las seis (6) horas de su ocurrencia.

PARRAFO: Se hace obligatorio que antes de que se realice la extracción anatómica de la córnea y antes de proceder a usar la misma, se practique una investigación post-mortem y de laboratorio anatomapatológico al cadáver, con fines de establecer con el mayor margen posible de seguridad, que el mismo no sufría en vida de enfermedades infecto-contagiosas. En caso de que las córneas donadas provengan de otros países, deberán llevar los mismos requerimientos que las donadas en el país.

DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES:

Artículo 11.- El médico que lleve a cabo la extracción anatómica con miras al trasplante de córnea y el médico o médicos que realicen el trasplante conforme a lo establecido, estarán protegidos por la presente ley de cualquier acción civil en daños y perjuicios que intentaran los familiares del donante o por terceras personas, así como de cualquier acción penal.

DE LAS SANCIONES:

Artículo 12.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que efectuare la donación de sus ojos, propios o de terceros por un fin pecuniario.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley deroga o modifica cualquier disposición vigente que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER